



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO  
DE EMPLEO ESTATAL

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN TES/ ....., POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS LABORALES Y DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO PREVISTAS EN LA LEY 17/2015, DE 9 DE JULIO, DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN LAS ZONAS AFECTADAS GRAVEMENTE POR UNA EMERGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL COMO CONSECUENCIA DE INCENDIOS FORESTALES Y OTROS FENÓMENOS DE DISTINTA NATURALEZA.**

---

Madrid, 10 noviembre de 2021



## RESUMEN EJECUTIVO

|                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |       |                         |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------------------|
| Ministerio/Órgano proponente          | Ministerio de Trabajo y Economía Social.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Fecha | 10 de noviembre de 2021 |
| Título de la norma                    | Orden TES/... /2021, de ... de ..., por la que se dictan las normas para la aplicación de las medidas laborales y de protección por desempleo previstas en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, en las zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil como consecuencia de incendios forestales y otros fenómenos de distinta naturaleza.                                  |       |                         |
| Tipo de Memoria                       | Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |       |                         |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |       |                         |
| Situación que se regula               | El establecimiento, por orden de la Ministra de Trabajo y Economía Social, de las normas necesarias para la adopción de las medidas en materia laboral y en materia de protección por desempleo a las que se refieren los Acuerdos del Consejo de Ministros de 24 de agosto y 21 de septiembre de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 24.2.b) de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. |       |                         |
| Objetivos que se persiguen            | Asegurar la efectiva aplicación de las referidas medidas en materia laboral y de protección por desempleo unificando criterios para su puesta en práctica y estableciendo normas de procedimiento para su concesión.                                                                                                                                                                                                              |       |                         |
| Principales alternativas consideradas | No hay alternativa a la orden proyectada, cuya aprobación se prevé en la disposición final segunda.2 de la Ley 17/2015, de 9 de julio y en los Acuerdos del Consejo de Ministros de 24 de agosto y de 21 de septiembre de 2021.                                                                                                                                                                                                   |       |                         |
| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |       |                         |
| Tipo de norma                         | Orden ministerial.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |       |                         |
| Estructura de la Norma                | El proyecto consta de cinco artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |       |                         |

|                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                              |
|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Informes recabados                                         | Se han recabado los siguientes informes: <ul style="list-style-type: none"><li>- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.</li><li>- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.</li><li>- Informe sobre distribución competencial del Ministerio de Política Territorial.</li><li>- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social.</li><li>- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.</li><li>- Dictamen del Consejo de Estado.</li></ul> |                                              |
| Trámites de consulta y de audiencia e información públicas | <p>No se ha sustanciado el trámite de consulta pública, previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habida cuenta de la ausencia de imposición de obligaciones relevantes a los destinatarios y en tanto que se regulan aspectos parciales de una materia.</p> <p>Sin embargo, se ha realizado el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el plazo reducido que permite dicho precepto, habida cuenta de la urgencia con que debe aprobarse esta iniciativa normativa.</p>                                           |                                              |
| ANÁLISIS DE IMPACTOS                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                              |
| ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS                        | La orden proyectada se adecúa plenamente al orden constitucional de distribución de competencias y, en concreto, a las competencias exclusivas atribuidas al Estado, en el artículo 149.1.7ª y 17.ª de la Constitución Española en materia de legislación laboral y en materia de régimen económico de la Seguridad Social, respectivamente.                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                              |
| IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO                         | Efectos sobre la economía en general.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | La norma no tiene impacto económico general. |

|                                                                |                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                | En relación con la competencia, la unidad de mercado y las PYMES                                                                                                                              | <input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos.<br><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos significativos.<br><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos.                   |
|                                                                | Desde el punto de vista de las cargas administrativas                                                                                                                                         | <input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.<br><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.<br><input checked="" type="checkbox"/> no incorpora nuevas cargas administrativas. |
|                                                                | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma<br>0 Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.<br>0 Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. | <input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto, aunque se estima poco significativo.<br><input type="checkbox"/> implica un ingreso.<br><input type="checkbox"/> no tiene impacto presupuestario.                          |
| <b>IMPACTO DE GÉNERO</b>                                       | La norma tiene un impacto de género                                                                                                                                                           | Negativo <input type="checkbox"/><br>Nulo <input checked="" type="checkbox"/><br>Positivo <input type="checkbox"/>                                                                                                               |
| <b>IMPACTO SOBRE LA FAMILIA, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b> | La norma tiene un impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia                                                                                                                     | Negativo <input type="checkbox"/><br>Nulo <input checked="" type="checkbox"/><br>Positivo <input type="checkbox"/>                                                                                                               |



|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>OTRAS<br/>CONSIDERACIONES</b> |  |
|----------------------------------|--|

Esta memoria se elabora de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como en la Guía metodológica para la elaboración de la referida memoria, aprobada por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 11 de diciembre de 2009.

## **1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.**

La elaboración de una memoria abreviada se justifica puesto que el proyecto de orden se limita a establecer las normas necesarias para garantizar la efectiva aplicación de las medidas previstas en el artículo 24.2.b) de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, conforme a la habilitación otorgada a tal efecto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de agosto de 2021, por el que se declaran las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunitat Valenciana, Extremadura, Illes Balears, La Rioja, Madrid, Navarra y el Principado de Asturias "Zonas afectadas gravemente por una emergencia de Protección Civil", como consecuencia de incendios forestales y otros fenómenos de distinta naturaleza y en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 2021, por el que se declaran las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunitat Valenciana, Extremadura, Galicia e Illes Balears "Zona afectada gravemente por una emergencia de Protección Civil", como consecuencia de incendios forestales y otros fenómenos de distinta naturaleza.

En tal sentido, la orden proyectada sigue los precedentes de anteriores disposiciones por las que se han adoptado medidas urgentes para paliar o reparar daños producidos por catástrofes naturales, no imponiendo nuevas cargas administrativas ni produciendo impacto de género, ni sobre la familia, la infancia y la adolescencia.

En cuanto al impacto presupuestario de sus medidas, no se estima significativo conforme a lo expuesto en el apartado 7 de esta memoria.

Tampoco afecta a la economía en general, al no derivarse de su regulación efecto alguno en los precios de los productos y de los servicios, en la innovación tecnológica o de organización, en la productividad de los trabajadores y de las empresas, en los derechos de los consumidores, en relación con las economías de otros países, ni en las pequeñas y medianas empresas.

Finalmente, la orden proyectada no produce efectos sobre la competencia, al no introducir elementos que establezcan restricciones al acceso de nuevos operadores o que limiten la libertad de los operadores para competir o que puedan limitar sus incentivos para hacerlo.

Todo ello justifica la elaboración de una memoria abreviada, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

## **2. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.**

### **2.1. Motivación.**

Los Acuerdos del Consejo de Ministros de 24 de agosto y de 21 de septiembre de 2021, a los que se refiere el apartado 1 de esta memoria, habilitan en su apartado décimo a la Ministra de Trabajo y Economía Social para que, de conformidad con lo previsto en el apartado 2. de la disposición final segunda de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, proceda a desarrollar las medidas reguladas en el artículo 24.2.b) de dicha ley, que implican que las suspensiones de contrato y reducciones de jornadas y los despidos colectivos que tengan su causa directa en los daños producidos como consecuencia de los diversos incendios forestales y otros fenómenos de distinta naturaleza, como fueron diversos episodios de fuertes lluvias, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, así como medidas que facilitan el acceso a la protección por desempleo e incrementan su duración, con el alcance y condiciones en él señaladas.

De acuerdo con ello, la aprobación de la orden proyectada está motivada por la necesidad de asegurar la efectiva aplicación de dichas medidas, así como de unificar criterios en su puesta en práctica, dictando las normas necesarias al efecto y sobre el procedimiento para su concesión.

### **2.2. Objetivos.**

El objetivo del proyecto consiste en dictar las normas precisas para la aplicación efectiva y uniforme de las medidas en materia laboral y de protección por desempleo contempladas en el artículo 24.2.b) de la Ley 17/2015, de 9 de julio, dentro del ámbito territorial afectado por los daños sufridos a consecuencia de los incendios forestales y diversos episodios de fuertes lluvias, de conformidad con los Acuerdos del Consejo de Ministros de 24 de agosto de 2021 y de 21 de septiembre de 2021.

### **2.3. Alternativas.**

Al existir un mandato legal expreso para dictar la orden proyectada, contenido en el apartado 2 de la disposición final segunda de la Ley 17/2015, de 9 de julio, al que se remite el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de agosto de 2021, y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 2021, se entiende que no existe alternativa alguna a su aprobación dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

### **2.4. Adecuación a los principios de buena regulación.**

La orden proyectada se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, puesto que su regulación resulta justificada y su alcance es el imprescindible para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que dictar las normas necesarias para poder asegurar la efectiva aplicación de las medidas en materia laboral y de protección por desempleo contempladas en el referido artículo 24.2.b) de la Ley 17/2015, de 9 de julio, en las comunidades autónomas declaradas como zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil por los efectos de los incendios forestales y de las fuertes lluvias acaecidas, no tratándose de una norma restrictiva de derechos.

Asimismo, su regulación cumple el principio de seguridad jurídica, al ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión.

Finalmente, en aplicación del principio de transparencia el objetivo de la orden se define y justifica en su preámbulo; además, en el proceso de su elaboración, se ha posibilitado la participación de los potenciales destinatarios; por otra parte, en cumplimiento del principio de eficiencia su regulación no impone a empresas y trabajadores más cargas administrativas que las necesarias para obtener los beneficios en ella regulados, conforme a lo previsto legalmente, facilitando su obtención a través de medios electrónicos.

### 3. CONTENIDO.

La orden proyectada se compone de cinco artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales, cuyo contenido se describe a continuación.

El **artículo 1** establece el ámbito de aplicación de la orden cuyas medidas serán de aplicación en las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunitat Valenciana, Extremadura, Illes Balears, La Rioja, Madrid, Navarra, Principado de Asturias y Galicia.

El **artículo 2** establece la consideración como provenientes de fuerza mayor de las suspensiones de los contratos de trabajo o las reducciones temporales de la jornada de trabajo y despidos colectivos que tengan su causa directa en los daños producidos por los incendios forestales y otros fenómenos de distinta naturaleza, con las consecuencias que se derivan de los artículos 47.3 y 51.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

El **artículo 3** regula las medidas en materia de protección por desempleo y, en concreto, se establece la posibilidad de que los trabajadores afectados que vean

suspendidos sus contratos o reducida su jornada de trabajo obtengan el derecho a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del período de cotización necesario para tener derecho a ella. Asimismo, se reconoce el derecho a no computar el tiempo en que se perciban las prestaciones a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

El **artículo 4** regula la aplicación y alcance de las medidas.

El **artículo 5** regula el procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo.

La **disposición adicional única** dispone que las medidas previstas en esta orden serán aplicables a los socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas encuadrados como trabajadores por cuenta ajena.

En la **disposición final primera** se faculta a la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal y de la Dirección del Instituto Social de la Marina para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones o instrucciones precisas para la ejecución de la orden.

En la **disposición final segunda** se dispone que la orden proyectada se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social, salvo su artículo 1, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup>, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral.

La **disposición final tercera** fija como fecha de entrada en vigor de la orden proyectada el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, al ser urgente el desarrollo normativo que en ella se aborda y tratarse de una norma reglamentaria que no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

## **4. ANÁLISIS JURÍDICO**

### **4.1. Fundamento jurídico y rango normativo.**

La orden proyectada se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el apartado 2 de la disposición final segunda de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y de conformidad con lo previsto en el apartado décimo del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 24 de agosto de 2021, y del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 2021. Las citadas habilitaciones justifican su rango normativo.

### **4.2. Entrada en vigor y vigencia.**

El texto proyectado entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme se ha indicado al exponer el contenido de su disposición final tercera, y su vigencia se agotará una vez transcurran los plazos fijados para la aplicación de sus medidas.

La entrada en vigor inmediata de la futura orden, que no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional, se justifica en la situación excepcional a la que atiende y que hace necesaria su aplicación sin demora, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el episodio del que deriva.

#### **4.3. Derogación normativa.**

La orden proyectada no efectúa derogación alguna.

### **5. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

El proyecto se adecúa plenamente al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto los títulos competenciales en los que se ampara su aprobación son el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social y el artículo 149.1.7.<sup>a</sup>, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral para el artículo 1.

### **6. TRAMITACIÓN.**

La aprobación del texto proyectado se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, para la elaboración de los reglamentos.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habida cuenta de la ausencia de imposición de obligaciones relevantes a los destinatarios y en tanto que se regulan aspectos parciales de una materia.

Se ha realizado el trámite de audiencia e información pública, al que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el plazo reducido que permite dicho precepto, habida cuenta de la urgencia con que debe aprobarse esta iniciativa normativa, que atiende a una situación de emergencia.

De conformidad con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha recabado informe de los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por otra parte, ha recabado informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la precitada ley.

Asimismo, se ha sometido el proyecto al Ministerio de Política Territorial, a efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por cuanto la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Asimismo, al incidir en materia procedimental, ha sido sometido a la aprobación previa del titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la misma ley.

En la medida en que la norma proyectada se configura como el instrumento normativo de desarrollo de las medidas laborales previstas en el artículo 24.2.b) de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de dicha ley, deberá ser sometida, por último, al preceptivo dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, reguladora de dicho órgano consultivo.

### **6.3 Valoración de las observaciones.**

#### **Trámite de audiencia e información pública.**

La iniciativa normativa se publicó en el portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del x al x de X de 2021.

**Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, emitido de conformidad con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.**

En el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, fechado el ... 2021, se formulan observaciones

...

Contestación:

...

**Informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, emitido de conformidad con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.**

En el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, fechado el ... 2021, se propone ....

Contestación:

...

**Informe del Ministerio de Política Territorial, sobre la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.**

En el informe de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local, fechado el ... 2021, no se formulan observaciones de carácter competencial.

**Aprobación previa, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.**

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública remite, con fecha ..., el escrito en el que se señala que procede otorgar la aprobación previa.

## **7. ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### **7.1 Impacto presupuestario.**

No es posible determinar *a priori* el impacto presupuestario de la orden proyectada, tanto por la amplitud de las zonas geográficas afectadas como por el número de trabajadores afectados por Expedientes de Regulación Temporal de Empleo de fuerza mayor. Por ello, es complejo cuantificar el coste económico de las prestaciones por desempleo que se derivarán de los mismos, pudiéndose sólo hacer una estimación del coste unitario.

Por otro lado, algunas de las empresas afectadas podrían tener Expedientes de Regulación Temporal de Empleo como consecuencia del Covid-19, por lo que podrían incluir las reducciones o suspensiones de actividad que hayan tenido en la comunicación de la actividad mensual, sin necesidad de acudir a estas medidas.

También la dificultad de concretar una previsión de beneficiarios se deriva de que, en general, las empresas, una vez que ocurre la catástrofe, plantean el ERTE y los afectados solicitan la prestación por desempleo en ese momento. No esperarán a la aprobación de la orden que adopta las medidas extraordinarias derivadas de la declaración de una zona como catastrófica, porque, entonces, al aprobarse un tiempo después, se produciría una desprotección de esas personas. Por ello, sólo en el supuesto en que no tuvieran derecho a cobrar la prestación en ese momento (ejemplo, falta de periodo de cotización suficiente para generar la prestación), tendrían que esperar a que esté en vigor la orden que aprueba las medidas.

Esto ha ocurrido así en catástrofes anteriores, por lo que resulta imposible hacer una estimación más precisa.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se recoge el impacto presupuestario derivado de la adopción de las medidas que se contemplan en la orden:

- ✓ Según los datos disponibles, en 2021, la cuantía media de la prestación contributiva por desempleo es de 827 euros mensuales a los que hay que añadir 362 euros mensuales de cotización a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal.
- ✓ Partiendo de que la duración media del período de suspensión temporal de empleo por fuerza mayor se sitúa en torno a 15 días, el coste por beneficiario se estima en 414 euros (no se añade el coste de cotización ya que en los casos de suspensión temporal de empleo dicho importe corre a cargo de la empresa).

## **7.2 Cargas administrativas.**

Por lo que respecta a las cargas administrativas derivadas de las medidas relativas a la protección por desempleo reguladas la orden, calculadas de acuerdo con lo establecido en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el coste de la presentación por el trabajador afectado de una solicitud de prestaciones de forma presencial se estima en 80 euros, mientras que la frecuencia con la que debe realizar el trámite se reduce a una única ocasión, de modo que el coste unitario se fijaría en esa cantidad.

En cuanto a la población afectada, que es el tercer factor necesario para el cálculo del coste global de las cargas administrativas, cabe señalar que debido a la naturaleza extraordinaria de los acontecimientos producidos y de las medidas adoptadas no es posible conocer en este momento dicho dato.

No obstante, cabe señalar que las cargas administrativas establecidas por el proyecto de orden ministerial no son mayores ni menores a las existentes en la actualidad. Son las mismas que las ya existentes, recogidas en el artículo 24.2.b) de la Ley 17/2015, de 9 de julio del Sistema Nacional de Protección Civil, que se han venido aplicando en todos los procedimientos de aplicación de este tipo de medidas en supuestos de fuerza mayor, con independencia del factor que los generase. Por lo que el impacto de la orden en esta materia es nulo, al no incrementarse ni reducirse las cargas.

## **7.3 Impacto de género.**

La regulación contenida en el proyecto no supone discriminación alguna por razón de género, no incidiendo en lo dispuesto al respecto en el artículo 14 de la Constitución Española, por lo que, de conformidad con los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y



hombres, y 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, su impacto de género es nulo.